

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso, informándole de los escritos que anteceden. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°640/

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760013103-018-2021-00040-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVINDA S.A.
DEMANDADOS: INDUSTRIAS CREARE S.A.S. y HENRY CAMILO ORTIZ VILLAMIL

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio N° 135, de fecha 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de INDUSTRIAS CREARE S.A.S. y HENRY CAMILO ORTIZ VILLAMIL, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

De su parte, se tiene que conforme a las medidas cautelares impetradas, las entidades financieras allegan respuestas en escritos que anteceden, informando sobre el registro de las medidas cautelares aquí decretadas, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Del escrito arrimado por la parte demandante el pasado 18 de junio de los corrientes, se tiene que la diligencia de notificación a los aquí demandados se remitió conforme al Decreto 806 del 2020, a los correos electrónicos de los mismos obteniendo como resultado el "REBOTE DEL CORREO"; de igual forma se agrega para ser tenido en cuenta, las constancias de envío de la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultados de "NO VIVE o NO RESIDE" de la parte demandada.

Finalmente, del memorial arrimado por la parte demandante el 4 de octubre del presente año, se tiene que se logró realizar la diligencia de notificación del demandado HENRY CAMILO ORTIZ VILLAMIL, al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda; de ahí que se encuentre procedente lo solicitado por la misma parte en el mismo escrito, es decir, lo señalado en el artículo 300 del C.G.P., razón por la que este Juzgado tendrá notificado en igual forma a la sociedad INDUSTRIAS CREARE S.A.S.

Así entonces, la notificación a los demandados INDUSTRIAS CREARE S.A.S. y HENRY CAMILO ORTIZ VILLAMIL, quien además funge como Representante Legal de la sociedad, se cumplió según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el pasado 4 de septiembre del 2021, como consta en los anexos allegados por la parte demandante; sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro ni presentaran excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad INDUSTRIAS CREARE S.A.S. y HENRY CAMILO ORTIZ VILLAMIL, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

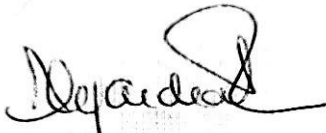
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

CUARTO: AGREGUESE a los autos las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.

<i>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</i> <i>SECRETARÍA</i> <i>Cali, _____ en la fecha,</i> <i>este auto se notificó por anotación en ESTADOS</i> <i>Nº _____/</i> <i>El secretario,</i> _____ <i>JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ</i>
